

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESQUIVIAS

Aprobada, inicialmente, la modificación de las Ordenanzas Fiscales en sesión plenaria celebrada el día 27 de octubre de 2011, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 255, de fecha 8 de noviembre de 2011, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación la nueva redacción de los artículos y disposiciones afectadas por las modificaciones de las Ordenanzas fiscales siguientes:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y SU TRATAMIENTO (SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- (Se modifica el siguiente texto).

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4, s), en relación con los artículos 15 a 19 y 57 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley de Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- (Se modifica el texto/corrección errores expresión artículo de la L.G.T.).

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- (Se modifican todas las tarifas, y se incluye en el epígrafe segundo el apartado c).

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Viviendas.

Por cada vivienda.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, 57,81 euros.

Epígrafe 2.- Establecimientos comerciales textil.

A) Comercio al por menor de alimentación, pescaderías, etcétera, 75,91 euros.

B) Supermercados, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, 132,48 euros.

C) Supermercados e hipermercados con superficie de 400 m2 o superior, 3.000,00 euros.

Epígrafe 3.- Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes, 146,74 euros.

B) Cafeterías, 132,48 euros.

C) Whisquerías y pubs, 132,48 euros.

D) Bares, 132,48 euros.

E) Tabernas, 132,48 euros.

Epígrafe 4.- Establecimientos espectáculos.

A) Cines y teatros, 171,19 euros.

B) Salas de fiestas y discotecas, 171,19 euros.

Epígrafe 5.- Alojamientos.

Hoteles, Hostales y residencias.

Hasta veinticinco camas, 146,74 euros.

De veintiséis a cincuenta camas, 190,75 euros.

De más de cincuenta camas, 283,42 euros.

Epígrafe 6.- Establecimientos, uso terciario.

A) Despachos profesionales, 75,91 euros.

B) Academias, Autoescuelas, Gimnasios, consultorios y otros, 75,91 euros.

C) Peluquerías, centros de belleza y similares, 75,91 euros.

D) Entidades bancarias y similares, 171,19 euros.

E) Demás locales no expresamente tarifados, 75,91 euros.

Epígrafe 7.- Establecimientos industriales.

A) Talleres de reparación de vehículos, aparatos eléctricos, carpinterías, y otros bienes de consumo, 132,48 euros.

B) Almacenes al por mayor de bienes de consumo, no incluidos en el epígrafe 2B), 171,19 euros.

C) Industrias transformadoras, manufacturas, textiles de muebles, construcción, cooperativas aceiteras y similares 171,19 euros.

Artículo 8.- (Se modifica el texto/corrección del artículo L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO
DE ESCUELA INFANTIL**

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 6. cuota tributaria y tarifas: «Centro Sancho Panza» (se modifican todas las tarifas).

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE Mensual empadronados	IMPORTE Mensual No empadronados	IMPORTE Día Empadronad.	IMPORTE Día No empadr.
Matrícula	62 €/año	62 €/año		
Mensualidad:				
Jornada completa (de 8 a 15 h.)	201 €	258 €		
Horario personalizado (de 9 a 12 h)	108 €	130 €		
Cada media hora extra/horario ampliado	10,50 €	13,50 €		
Comida.....	97 €	103 €	4,70 €	4,80 €
Desayuno	23 €	29 €	1,20 €	1,30 €
Merienda.....	18 €	24 €	0,90 €	1,10 €

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO
DE LUDOTECA MUNICIPAL**

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 6. Cuota tributaria y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto: Mensualidad.

Importe empadronados: 10,00 euros.

Importe no empadronados: 15,00 euros.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO
DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Fundamento y régimen. Artículo 1 (se modifica el siguiente texto).

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales citada.

Artículo 7. (Se modifican las tarifas referidas al epígrafe a); creando los epígrafes b): – nichos-, d): –inhumaciones, y e): –exhumaciones-; y el epígrafe b) pasa al c).

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe a) Sepulturas:

Ocupación perpetua, para personas que se encuentren empadronadas en el municipio con una antigüedad superior a un año, 800,00 euros.

Ocupación perpetua, para personas no empadronadas en el municipio, pero nacidas en Esquivias, 1.312,00 euros.

Ocupación perpetua, para personas no empadronadas, ni nacidas en Esquivias, o empadronadas con antigüedad inferior a un año 1.873,00 euros.

Toda clase de sepulturas referidos en el epígrafe anterior que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento

Concesión de ocupación a perpetuidad:

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponde a sepulturas de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

1) Cuando se trate de la inhumación de fetos del mismo fétetro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Epígrafe b) Nichos:

- Concesión a cincuenta años, 500,00 euros.

Epígrafe c) Registro de permutas y transmisiones: (se modifica la numeración de este apartado, que aparece en la ordenanza vigente en el epígrafe b, no modificándose las tarifas).

Epígrafe d) Inhumaciones.

De cadáveres en sepultura, 85,00 euros.

De cadáveres en nicho, 67,00 euros.

Epígrafe e) Exhumaciones:

De un cadáver, 85,00 euros.

De restos cadavéricos, 67,00 euros.

Artículo 11 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.R.H.L.).

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12 (se modifica la referencia del artículo expresado de la L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDO DERECHOS DE ENGANCHE, ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES - CICLO INTEGRAL DEL AGUA

ORDENANZA FISCAL TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

SE MODIFICA LO SIGUIENTE

Fundamento y régimen. Artículo 1 (se modifica el siguiente texto).

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, t) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 4 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 6 (se modifican todas las tarifas).

1. Viviendas, industrias y locales, cada tres meses:

Cuota trimestral fija de mantenimiento red: 2,68 euros.

Cuota variable de consumo:

Primer bloque: De 0 a 15 m3. (euros/m3), 0,3048 euros.

Segundo bloque: De 16 a 30 m3. (euros/m3), 0,6879 euros.

Tercer bloque: De 31 a 70 m3. (euros/m3), 1,2418 euros.

Cuarto bloque: De 71 a 140 m3. (euros/m3), 2,1165 euros.

Quinto bloque: Más de 141 m3. (euros/m3), 2,2624 euros.

Los precios serán incrementados en el porcentaje de IVA legalmente establecido.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 190,66 euros por cada vivienda y local comercial.

3. Contadores: por colocación de contadores, por una sola vez:

Calibre:

13 mm- 1/2", 89,39 euros.

20 mm- 3/4", 106,65 euros.

25 mm- 1", 136,76 euros.

Los precios serán incrementados en el porcentaje de I.V.A. legalmente establecido.

4. Acometidas: por obras de acometida conexión a la red: Calibre:

13 mm - 1/2", 117,21 euros.

20 mm - 3/4", 132,84 euros.

25 mm - 1", 164,09 euros.

Los precios serán incrementados en el porcentaje de I.V.A. legalmente establecido.

Artículo 7 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.R.H.L.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 19 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**ORDENANZA FISCAL TASA POR PRESTACION
DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

SE MODIFICA LO SIGUIENTE

Artículo 1 (se modifica íntegramente el texto).

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, r) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada.

Artículo 7. Cuota tributaria (se modifican las tarifas).

Derechos de conexión a la red:

Por enganche de conexión de cada local o vivienda que utilicen la acometida, 72,68 euros.

Servicio de evacuación:

Por cada local o vivienda que vierta a la red de alcantarillado.

Cuota trimestral de conservación, 2,40 euros (este importe será incrementado en el porcentaje de I.V.A. legalmente establecido).

Artículo 9 (se modifica la referencia al artículo expresado de L.R.H.L.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
DE SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACION
DE AGUAS RESIDUALES**

SE MODIFICA LO SIGUIENTE

Artículo 1 (se modifica íntegramente el texto).

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, r) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada.

Artículo 2 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.R.H.L.).

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de depuración de aguas residuales del núcleo urbano a través de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, conforme al artículo 20.4r) de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

Son sujetos pasivos, en aplicación del artículo 23 de la Ley arriba indicada, en concepto de contribuyente, todas aquellas personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales que por razones de salubridad presta el Ayuntamiento.

Artículo 5 (se modifica la tarifa).

Será el resultado de aplicar a la base imponible la tarifa de 0,4208 euros por metro cúbico de agua facturada, en razón de los costes del servicio.

A este importe se adicionará el I.V.A. correspondiente.

1. Las bases y cuotas de gravamen serán las siguientes:

a) La tasa base por este concepto se fija en un importe por metro cúbico de agua facturada, en razón a los costes de tal servicio, quedando fijado en un coste de 0,4208 euros por metro cúbico de agua consumida. A este importe se incrementará el porcentaje de IVA legalmente establecido.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA

DE LA TASA POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 3 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas con la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Las tarifas que se aplicarán por el enlace matrimonial serán las siguientes:

4.4 Reportajes televisión de la Casa Museo, 250,00 euros.

Artículo 6 (se modifica el texto).

Se devenga la tasa por la prestación del servicio y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de autorización para la celebración de matrimonios civiles en las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería municipal.

El documento municipal en el que se notifique la fecha y hora de la celebración del casamiento en dependencias municipales, se entregará previo depósito de la tasa correspondiente, al encargado del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de desistir en la celebración del matrimonio se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

a) 25 por 100 de la tarifa regulada en el artículo 4, apartados 4.1 y 4.2, de la presente Ordenanza

b) 25 por 100 si no se desiste y el matrimonio no se realiza por causa imputable a los contrayentes.

Artículo 7 (se modifica el texto).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8 (se modifica el texto).

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEPORTIVOS Y UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 1 (se modifica el texto).

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de piscina y otras instalaciones deportivas municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 5. Cuota tributaria (se modifica lo siguiente).

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

B) Por prestación de servicios o realización de actividades en escuelas deportivas.

Matrícula para cualquiera de las actividades deportivas, cuota anual, 36,60 euros. Se añade el siguiente texto: Excepto modalidad de fútbol.

Matrícula escuela de fútbol, en cualquiera de sus modalidades, cuota anual, 51,60 euros.

Cursos	Cuota trimestral Empadronados	Cuota trimestral No empadronados
Ballet y danza	60,00 euros	69,00 euros
Bailes de salón	45,00 euros	54,00 euros

Artículo 9 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA
DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS
CON MESAS Y SILLAS**

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 1 (se modifica el texto).

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3, 1) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 3 (se modifica la redacción del texto).

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 4 (se modifica el texto).

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 6 (se modifica el texto y tarifas siguientes).

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año) y el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas serán las siguientes:

1. Ocupación con mesas y sillas, por temporada de verano: junio, julio, agosto (a excepción de los días de fiestas patronales) y septiembre, 5,00 euros/m² temporada.

2. Ocupación con mesas y sillas o veladores, fuera de temporada, meses del 1 de octubre al 31 de mayo, 4,00 euros m²/temporada.

Artículo 7 (Se completa el apartado 4, y se incluye el apartado 6).

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá, a través del personal a su servicio, a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos. Los titulares de licencias deberán delimitar su perímetro con vallas y/o jardineras de carácter ornamental. Las vallas no podrán ser de obra, tráfico o similar. En todo caso, la acera quedará libre sin que se dificulte el paso de peatones.

6. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 9 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.R.H.L.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR OCUPACION DE VIA PUBLICA
CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O
RECREEO ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO**

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 1 (se modifica la referencia al artículo expresado L.B.R.L.).

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2 (se modifica el texto).

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».

Se trata de ocupaciones de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos, atracciones o recreos, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 4 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5 (se modifica el texto).

Se tomará como base del presente tributo, la superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad instalada en la vía pública que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, por los días naturales de ocupación, y plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, industrias ambulantes días de mercadillo local, por m² y día, 0,62 euros.

Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m² y periodo semanal de fiestas patronales:

Hasta 20 m², 61,86 euros.

De 21 a 40 m², 118,57 euros.

De 41 a 60 m², 164,96 euros.

De 61 a 80 m², 211,36 euros.

De 81 a 100 m², 257,75 euros.

De 101 a 120 m², 298,99 euros.

De más de 120 m²: Los primeros 120 m² se calcularán conforme a la tarifa anterior (298,99 euros) y el resto a 2,38 euros/m².

Por instalación de barras de bar en la vía pública -periodo semanal de fiestas-, 206,20 euros.

Por colocación de espectáculos ambulantes (circos, teatros, etc.) fuera del periodo de fiestas patronales, 2,40 euros/m² día.

Puestos de flores, ocupación vía pública (día de todos los Santos y similares), 30,93 euros/día.

Por rodaje cinematográfico en vías públicas y otros elementos, 200 euros/día.

Artículo 9 (se añaden los siguientes apartados).

3. No se procederá a la ocupación de la vía pública de cualquiera de los supuestos regulados en la presente Ordenanza cuando previamente a su concesión, el solicitante no se encuentre al corriente de pago de tasas e impuestos municipales.

4. El cobro se realizará mediante liquidación tributaria abonándose, en el supuesto de ocupación de vía pública con puestos los días de «mercadillo local», por trimestres anticipados. En los supuestos de baja, previamente comunicada al Ayuntamiento, se procederá a la devolución de la parte proporcional mensual.

5. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

6. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 10 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES,
VITRINAS Y LUMINOSOS**

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 1 (se modifica la referencia a la Ley 39 de 1988 R.H.L.).

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,ñ) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, establece la tasa por portadas, escaparates y vitrinas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Por cada decímetro cuadrado o fracción de escaparate, portadas, vitrinas, muestrarios, etc. al año 0,50 euros/dm².

Artículo 8 (se modifica el primer párrafo en referencia a la Ley 39 de 1988).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los derivados de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10 (se modifica la referencia al artículo expresado de la L.G.T.).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL
VIA PUBLICA POR CORTE DE CALLES AL TRAFICO**

(SE MODIFICA LO SIGUIENTE)

Artículo 4. Cuota.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

3.1.- Por cortes totales de la vía pública por los motivos regulados en el artículo segundo de la presente Ordenanza: 15,00 euros/hora con un límite diario de 60,00 euros.

Contra el acuerdo definitivo sólo podrá interponerse recurso contencioso administrativo que previene el artículo 19.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o ante la citada jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Esquivias 16 de diciembre de 2011.-La Alcaldesa, Elena Fernández de Velasco Hernández.

N.º I.- 11458